

## IMPUESTO A LA LÍNEA TELEFÓNICA

EL PUEBLO DE LA CIUDAD DE SAN JOSÉ DISPONE LO SIGUIENTE:

**SECCIÓN 1.** Por medio de la presente, se enmienda el Título 4 del Código Municipal de San José para agregar un nuevo Capítulo 4.52, titulado "Impuesto a la Línea Telefónica," para que rece de la siguiente manera:

### CAPÍTULO 4.52

## IMPUESTO A LA LÍNEA TELEFÓNICA

### Parte 1

#### Título y Definiciones

#### 4.52.010 Título de la Ordenanza

Este Capítulo puede citarse como la "Ordenanza del Impuesto a la Línea Telefónica" de la Ciudad de San José.

#### 4.52.020 Definiciones

Las definiciones contenidas en esta Parte regirán la aplicación e Interpretación de este Capítulo.

#### 4.52.030 Línea de Acceso

"Línea de Acceso" se refiere a cualquier conexión entre un cliente dentro de los límites geográficos de la Ciudad de San José y un proveedor de servicio telefónico ofrecido al público por compensación. Dentro del significado de esta Parte y sin limitación, "Línea de Acceso" incluye las conexiones proporcionando servicio de intercambio básico residencial, servicio de intercambio básico entre negocios, servicio PBX (intercambio privado de sucursales), servicio de intercambio con el extranjero y servicio Centrex. "Línea de Acceso" también incluye la conexión desde un teléfono móvil simple a un servicio de radio móvil comercial, según se define en la Sección 20.3 del Título 47 del Código de Disposiciones Federales, sección vigente desde el 1 de octubre de 2002, el cual tiene como lugar de uso primario, según se define en la Ley de Lugar de Origen de las Telecomunicaciones Móviles, 4 U.S.C. Sección 124(8), una ubicación dentro de la Ciudad de San José.

#### 4.52.040 Director

"Director" se refiere al Director del Departamento de Finanzas de la Ciudad de San José o a cualquier otro Director nombrado por el Administrador Municipal para administrar este Capítulo.

#### 4.52.050 Servicio Lifeline

"Servicio Lifeline" se refiere al servicio telefónico con descuento disponible para clientes residenciales elegibles de bajos ingresos.

#### 4.52.060 Servicio Telefónico

"Servicio telefónico" se refiere al acceso al sistema telefónico, que proporciona una comunicación telefónica de calidad de dos vías y sustancialmente todas las personas tienen estaciones de teléfono o de radio teléfono que constituyen una parte de tal sistema telefónico ya sea que el servicio utilice o no cables de transmisión. A los fines del impuesto establecido por este Capítulo 4.52, una persona debe interpretar suscribirse al "Servicio Telefónico" dentro de la Ciudad de San José si él o ella tienen un "lugar de uso primario" como tal término se define en la Ley de Lugar de Origen de las Telecomunicaciones Móviles, 4 U.S.C. Sección 124(8), dentro de los límites geográficos de la Ciudad de San José. "Servicio Telefónico" no incluye ningún sistema que esté expresamente excluido de las definiciones de "Línea de Acceso" o "Línea Troncal".

#### 4.52.070 Ubicación del Servicio

"Ubicación del Servicio" se refiere a las instalaciones de un Suscriptor Telefónico en las que un punto de servicio en funcionamiento o una estación primaria proporciona al suscriptor un servicio básico de intercambio y al cual se le cobran los servicios de intercambio. Una o más parcelas de propiedad inmueble, sean contiguas o estén separadas sólo por calles públicas o derechos de paso y estén bajo el control común de un único Suscriptor Telefónico deben considerarse una única Ubicación de Servicio con el fin de implementar el límite al impuesto anual establecido en la Sección 4.52.210 de este Capítulo.

**4.52.080 Proveedor de servicios**

"Proveedor de Servicios" se refiere a cualquier persona que provea Servicios Telefónicos a cualquier Suscriptor Telefónico, en conformidad con la autoridad concedida por la Comisión de Servicios Públicos de California o la Comisión Federal de Comunicaciones, en una ubicación dentro de la Ciudad de San José. Los proveedores de servicios pueden incluir, sin limitación, a compañías de intercambio local, compañías de intercambio interno, proveedores de acceso competitivo, proveedores de televisión por cable que ofrecen servicios de telecomunicación, proveedores de Servicio Telefónico Inalámbrico y cualquier otra entidad que ofrece conexiones directas entre sus instalaciones y las instalaciones de los Suscriptores Telefónicos.

**4.52.090 Corporación Telefónica**

"Corporación Telefónica" debe tener el mismo significado según se define en la Sección 234 del Código de Servicios Públicos del Estado de California, o la definición sucesora más comparable. También incluye a cualquier persona proveedora de Servicio Telefónico Inalámbrico a cualquier Suscriptor Telefónico.

**4.52.100 Suscriptor Telefónico**

"Suscriptor Telefónico" se refiere a cualquier persona que recibe servicio telefónico o su función.

**4.52.110 Línea Troncal**

"Línea Troncal" se refiere a la línea entre el dispositivo de conmutación del Proveedor de Servicios y el intercambio privado de sucursales o sistema automático de distribución de llamadas, u otro dispositivo similar, en la ubicación de un Suscriptor Telefónico.

**4.52.120 Servicio Telefónico Inalámbrico**

"Servicio Telefónico Inalámbrico" se refiere al servicio de radio móvil comercial según se define en la Sección 20.3 del Título 47 del Código de Regulaciones Federales, sección vigente desde el 1 de octubre de 2002.

**Parte 2  
Imposición del Impuesto**

**4.52.200 Personas Sujetas al Impuesto**

- A. Por la presente se grava un impuesto a cada persona que se suscribe al Servicio Telefónico dentro de la Ciudad de San José.
- B. A los fines de este Capítulo, respecto al Servicio Telefónico Inalámbrico, una persona debe interpretar suscribirse al Servicio Telefónico dentro de la Ciudad de San José si él o ella tienen un "lugar de uso primario," como tal término se define en la Ley de Lugar de Origen de las Telecomunicaciones Móviles, 4 U.S.C. § 124(8), dentro de los límites geográficos de la Ciudad.
- C. Un solo pago del impuesto establecido por la presente debe requerirse para cualquier Línea de Acceso o Línea Troncal única, a pesar de que las líneas de Acceso de más de una Corporación Telefónica se utilicen para proveer Servicios Telefónicos a un Suscriptor Telefónico.

**4.52.210 Monto del Impuesto**

- A. El monto del impuesto establecido por este Capítulo debe ser de \$1.57 por mes por Línea de Acceso y \$11.82 por mes por Línea Troncal.
- B. El impuesto establecido por este Capítulo debe ser pagado, por línea, por la persona que paga tal Servicio Telefónico.
- C. A ningún Suscriptor Telefónico se le requerirá pagar un impuesto con exceso de \$22,132 por cuenta por Ubicación de Servicio en ningún año calendario. Durante el primer año de operación de este Capítulo, los pagos realizados hasta diciembre de 2009 utilizarán un límite anual proporcionado en base a la cantidad de meses que los Proveedores de Servicios facturaron los pagos. El costo de los Servicios Telefónicos Inalámbricos no debe considerarse para los fines del límite del impuesto establecido por esta subsección, independientemente de si la Ubicación de Servicio es también un lugar de uso primario para una línea inalámbrica. El monto del límite del impuesto establecido por esta subsección debe modificarse anualmente, comenzando el 1 de enero de 2010, si el costo de vida en la Ciudad de San José ha aumentado sobre el anterior Período Base como se muestra en el Índice de Precios del Consumidor - Todos los Consumidores Urbanos para Todos los Puntos (con un período base de 1982-1984=100) para el Área de San Francisco-Oakland-San José publicado por la Oficina de Estadísticas de Empleo del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos, (Índice CPI), pero en ningún caso la modificación debe superar el tres por ciento (3%) anual. El Período Base para el primer período de modificación (1 de

enero de 2010), debe ser el Índice CPI informado para los meses de abril de 2009 y octubre de 2009. Para el segundo período de modificación (1 de enero de 2011), el Período Base debe ser el Índice CPI informado para los meses de octubre de 2009 y octubre de 2010. El Período Base para los períodos de modificación posteriores debe ser de octubre a octubre. En el caso de que el Índice CPI se dejara de publicar, el Concejo Municipal debe utilizar como referencia otro índice publicado ya sea por el Estado de California o un departamento o agencia federal que tenga la responsabilidad de medir el costo de vida en el área geográfica que incluye la Ciudad de San José.

#### **4.52.220 Exenciones**

Ninguna parte de este Capítulo debe interpretarse como imposición de un impuesto a las Líneas de Acceso de:

- A. Un cliente del Servicio Lifeline de un Proveedor de Servicios; o
- B. Una Corporación Telefónica; o
- C. Teléfonos que operan con monedas; o
- D. Un hospital sin fines de lucro el cual queda exento del impuesto federal sobre la renta bajo la Sección 501(a) del Código de los Estados Unidos; o
- E. Una organización educativa sin fines de lucro la cual está exenta del impuesto federal sobre la renta bajo la Sección 501(a) del Código de los Estados Unidos; o
- F. Cualquier persona cuando el gravamen de dicho impuesto sobre esa persona constituyera una violación a la Constitución de los Estados Unidos o a la Constitución del Estado de California o a la ley de preferencia federal o del Estado; o
- G. Oficinas de la Ciudad de San José, Condado de Santa Clara, Estado de California y del Gobierno de los Estados Unidos.

### **Parte 3 Recaudación del Impuesto**

#### **4.52.300 Facturación del Impuesto**

- A. El impuesto establecido por este Capítulo debe facturarse al Suscriptor Telefónico por el Proveedor de Servicios con su factura regular o de lo contrario de acuerdo con los procedimientos de facturación normal de los Proveedores de Servicios y éstos deben cobrar dichos impuestos como se remiten desde los Suscriptores Telefónicos así facturados en nombre de la Ciudad de San José.
- B. El impuesto requerido a ser recaudado por los Proveedores de Servicios según este Capítulo debe añadirse a las facturaciones de los Proveedores de Servicios para los suscriptores. El impuesto debe ser citado por separado como "Impuesto a la Línea Telefónica" de la Ciudad de San José en la facturación de los Proveedores de Servicios cuyos sistemas de facturación, como están configurados actualmente, son capaces de programarse de esa manera y el Director puede firmar tales Acuerdos Administrativos que sean necesarios para incorporar la facturación apropiada del impuesto, según se estipula en la Sección 4.52.390. Cuando esté autorizado por la ley federal o estatal, el Director puede requerir modificaciones razonables a la plataforma del sistema de facturación del Proveedor de Servicios para incorporar requisitos dispuestos por esta subsección, con la condición de que un Acuerdo Administrativo para la recuperación de todos los costos por única vez incurridos por el Proveedor de Servicios para cumplir, sea ejecutado como lo permite la Sección 4.52.390 de este Capítulo.
- C. La obligación de cobrar el impuesto a un Suscriptor Telefónico debe comenzar el 1 de abril de 2009; siempre y cuando, sin embargo, dentro de los diez (10) días hábiles desde la fecha efectiva de la Ordenanza que se promulga en este Capítulo, el Director proporcione a los Proveedores de Servicios un aviso escrito de su responsabilidad de facturar y remitir los impuestos recaudados. En el caso de que el aviso no se envíe dentro de los diez (10) días hábiles desde la fecha efectiva de este Capítulo, la obligación de los Proveedores de Servicios de facturar y remitir los impuestos recaudados debe comenzar antes de los noventa (90) días después de recibir el aviso de la Ciudad.
- D. Los Proveedores de Servicios no serán responsables para con ningún Suscriptor Telefónico en cuanto a la facturación, la cobranza o la remisión del impuesto en nombre de la Ciudad y tampoco de investigar la validez del impuesto o de ayudar en el reembolso de ningún impuesto determinado inválido o establecido inadecuadamente, en conformidad con una norma, orden o determinación administrativa o judicial.

#### **4.52.310 Pago del Impuesto**

- A. Las rentas del impuesto remitidas al Proveedor de Servicios por los Suscriptores Telefónicos deben retenerse para la Ciudad y los Proveedores de Servicios deben remitir las rentas del impuesto recaudado al Director mensualmente el día 25 o antes del mes siguiente al mes en el cual fueron cobrados.
- B. En el caso de que un Suscriptor Telefónico haga un pago parcial del impuesto establecido por este Capítulo 4.52, que se ha acumulado para el período de facturación, faltara la instrucción expresa por escrito del Suscriptor Telefónico que identifique tales cargos en discusión, dicho pago parcial debe aplicarse para cubrir, en este orden: (1) cargos vencidos y adeudados al Proveedor de Servicios por los productos y servicios; (2) impuestos aplicables sobre las ventas y compras en otra jurisdicción federales, estatales y locales; (3) aprobación autorizada a través de gastos, costos y otros cargos por los cuales el Proveedor de Servicios puede ser directamente responsable por el pago a los gobiernos federal y estatal incluyendo, pero sin limitarse a, los cargos de Impuestos a Servicios Universales (USF); y (4) los cargos por los cuales los Proveedores de Servicios actúan como meros intermediarios para la cobranza y la remisión incluyendo el impuesto de la Ciudad de San José establecido por este Capítulo 4.52.

#### **4.52.320 Deuda del Impuesto**

- A. Cualquier impuesto a un Suscriptor Telefónico establecido según las disposiciones de este Capítulo se debe considerar como una deuda por parte del Suscriptor Telefónico para con la Ciudad hasta que sea pagado a la Ciudad, excepto que el pago a un Proveedor de Servicios sea suficiente como para eximir al suscriptor de deudas adicionales del impuesto.
- B. Cualquier impuesto recaudado según las disposiciones de este Capítulo se debe considerar como una deuda hacia la Ciudad de San José por parte de la persona que debe facturar y remitir tal impuesto.
- C. A excepción del requisito de facturar a los Suscriptores Telefónicos por el impuesto y de seguir el curso normal de los esfuerzos de cobranza por faltas de pago de parte de los Suscriptores Telefónicos, ninguna parte de este Capítulo impondrá una obligación al Proveedor de Servicios para aplicar la cobranza del impuesto gravado antes mencionado. Sin embargo, siempre que un Proveedor de Servicios remita a la Ciudad los fondos recaudados como un impuesto establecido en conformidad con este Capítulo 4.52, el Proveedor de Servicios también debe proporcionar a la Ciudad el nombre y domicilio de cualquier Suscriptor Telefónico que no haya pagado el impuesto por dos (2) o más períodos de facturación y debe citar el monto de tal impuesto que permanece impago. Un Proveedor de Servicios en cumplimiento con esta subsección debe, siguiendo las disposiciones de su informe, relevarse de cualquier obligación adicional según este Capítulo en cuanto a la facturación y los intentos de cobrar impuestos no recaudados de los Suscriptores Telefónicos identificados en el informe mencionado en esta subsección para los períodos citados. El Director puede, según su criterio, asumir la responsabilidad de cobrar los impuestos vencidos para los períodos citados, en cuyo caso, el Director deberá notificar al Suscriptor Telefónico de que el Director ha asumido la responsabilidad de cobrar los impuestos vencidos durante los períodos citados y puede demandar el pago de tales impuestos por parte del Suscriptor Telefónico.
- D. Un Proveedor de Servicios tendrá la obligación de facturar y remitir los impuestos recaudados en conformidad con las disposiciones de las Secciones 4.52.300 y 4.52.310. En el caso de que un Proveedor de Servicios se niegue intencionalmente a facturar o remitir tales impuestos recaudados a su debido momento, el Proveedor de Servicios tendrá la responsabilidad de pagar a la Ciudad el monto de los impuestos que debían ser recaudados, como lo determina el Director en conformidad con la Sección 4.52.370.
- E. Toda persona que adeude dinero a la Ciudad, bajo las disposiciones de este Capítulo, será responsable en cualquier acción emprendida en nombre de la Ciudad para recuperar dicho monto.

#### **4.52.330 Registro, Informe y Remisión**

- A. Cada Proveedor de Servicios que proporciona Servicios Telefónicos a los suscriptores dentro de la Ciudad debe registrarse con el Director, con un formulario prescrito por el Director y debe establecer el nombre bajo el cual el Proveedor de Servicios realiza negocios o pretende realizar negocios, junto con la identificación del agente registrado para el proceso del Proveedor de Servicios, o cualquier otro agente que designe el Proveedor de Servicios, al cual se deben dirigir los avisos en conformidad con este Capítulo. Todos los avisos y las comunicaciones requeridos por este Capítulo deben dirigirse al agente designado en el registro del Proveedor de Servicios para considerarse un aviso efectivo.
- B. Cada Proveedor de Servicios deberá, el último día de cada mes o antes, presentar una declaración de impuestos ante el Director, en formularios proporcionados por el Director, citando el monto de los impuestos recaudados por el Proveedor de Servicios durante el mes anterior. Al momento de presentar la declaración, el monto total de los impuestos recaudados debe remitirse al Director. El Director puede requerir información adicional fácilmente obtenible en la declaración de impuestos. Las declaraciones de impuestos y las remisiones son pagaderas inmediatamente después de la cesación de negocios por cualquier motivo.
- C. Los Proveedores de Servicios deben llevar registros de los impuestos recaudados y remitidos a la Ciudad por un período de al menos tres (3) años luego de la fecha en que el impuesto es remitido.

#### 4.52.340 Interés y Sanciones

##### A. Proveedores de Servicios.

1. Los impuestos recaudados de un Suscriptor Telefónico que no son remitidos al Director por parte del Proveedor de Servicios en las fechas de vencimiento establecidas en este Capítulo, o los impuestos que un Proveedor de Servicios se niegue intencionalmente a facturar o remitir en conformidad con la Sección 4.52.370, se considerarán en mora.
2. Se deberán aplicar las sanciones por mora en la remisión de cualquier impuesto recaudado en conformidad con este Capítulo 4.52 y el Proveedor de Servicios que deba remitir tendrá que realizar el pago, de acuerdo con las disposiciones de esta Sección 1.17.130 del Capítulo 1.17 del Título 1 de este Código.
3. El Director tendrá la autoridad para imponer sanciones adicionales a los proveedores de Servicios que deban recaudar y remitir montos de impuestos bajo las disposiciones de la Sección 1.17.140 por fraude, interpretaciones materiales erróneas e intencionales, o la omisión de informes o remisión de hasta un cien por ciento (100%) del monto de los impuestos recaudados, o según lo vuelva a estipular el Director.
4. Cada sanción impuesta bajo las disposiciones de esta subsección pasará a formar parte de los impuestos que deben remitirse a la Ciudad.
5. Además de las sanciones impuestas en esta subsección, el interés deberá ser pagadero en cualquier pago de impuesto en mora, de acuerdo con la Sección 1.17.150 del Capítulo 1.17 del Título 1 de este Código.

B. Extensión del Plazo. Una vez recibida la solicitud escrita de un Proveedor de Servicios o un Suscriptor Telefónico y por una buena causa, el Director podrá extender el plazo para presentar cualquier declaración requerida en conformidad con este Capítulo por un período de hasta cuarenta y cinco (45) días, siempre que el plazo para presentar la declaración requerida no haya terminado al momento de la recepción de la solicitud. No se incrementará la sanción del pago en mora por motivo de dicha extensión. El interés se acumulará durante dicha extensión a una tasa establecida en el Capítulo 1.17 del Título 1, hasta su cancelación.

C. Rescisión de Sanciones e Interés. El Director rescindirá de la primera sanción del diez por ciento (10%) impuesta a un Proveedor de Servicios si:

1. El Proveedor de Servicios solicita tal rescisión al Director a más tardar treinta (30) días desde la fecha en que se venció la remisión a la Ciudad; y
2. El Proveedor de Servicios realiza pagos a tiempo por (a) los cinco (5) años inmediatos anteriores a la fecha en que se venció la remisión a la Ciudad; o (b) los dos (2) años inmediatos anteriores a la fecha en que se venció la remisión a la Ciudad si ha suministrado, transportado, o enviado el servicio en menos de cinco (5) años; y
3. El Proveedor de Servicios proporciona evidencia satisfactoria al Director de que:
  - a. El pago de la remisión en mora fue sellado por el correo o recibido por la Ciudad no más de tres (3) días luego de su fecha de vencimiento; o
  - b. El Proveedor de Servicios realizó el pago erróneamente a un tercero que no era la Ciudad en la fecha en que vencía o antes y pagó la remisión en mora y el interés acumulado adeudados a la Ciudad antes de solicitar la rescisión al Director; o
  - c. La falta de pago a tiempo se debió a circunstancias fuera del control del Proveedor de Servicios y ocurrió a pesar del ejercicio de la atención habitual y en la ausencia del descuido intencional y el Proveedor de Servicios pagó la remisión en mora y el interés acumulado adeudado a la Ciudad antes de solicitar una rescisión al Director.
4. Las disposiciones de rescisión especificadas en esta subsección C no se aplicarán a los intereses acumulados sobre los pagos en mora.

##### B. Suscriptores Telefónicos.

1. Siempre que el Director determine que un Suscriptor Telefónico ha retenido intencionalmente el monto del impuesto adeudado por el suscriptor desde los montos remitidos al Proveedor de Servicios o que un Suscriptor Telefónico no ha cumplido con el pago del monto del impuesto por un período de dos (2) o más períodos de facturación, o siempre que el Director considere que será de gran beneficio para la Ciudad, el mismo podrá relevar al Proveedor de Servicios de la obligación de cobrar los impuestos adeudados en virtud de esta Parte a ciertos Suscriptores Telefónicos designados durante períodos de facturación específicos y cobrar los impuestos directamente al Suscriptor Telefónico.

2. Las sanciones se aplicarán a las retenciones intencionales del monto del impuesto adeudado de los montos remitidos al Proveedor de Servicios, o a la falta de pago de cualquiera de los impuestos establecidos por este Capítulo al Proveedor de Servicios de acuerdo con las disposiciones de la Sección 1.17.130 del Capítulo 1.17 del Título 1 de este Código.
3. Además de las sanciones establecidas en esta subsección, cualquier Suscriptor Telefónico que no remita los impuestos y sanciones dentro de los treinta (30) días desde la fecha en que la Ciudad de San José envía la notificación de que la Ciudad ha asumido la responsabilidad por la recaudación de impuestos adeudados en periodos de facturación específicos, deberá pagar el interés en el monto del impuesto, de acuerdo con la Sección 1.17.150 del Capítulo 1.17 del Título 1 de este Código, desde la fecha en la cual el impuesto pasó a estar en mora para el Proveedor de Servicios hasta que el Director reciba el pago en su totalidad, más cualquier cargo de recaudación adicional por cada cuenta en mora como debe establecerse por resolución del Concejo Municipal.
4. Los cargos de las sanciones, los intereses y la recaudación establecidos en esta subsección no los cobrará el Proveedor de Servicios, sino que deberán ser determinados y cobrados por la Ciudad.
5. Cada sanción impuesta y cada interés acumulado bajo las disposiciones de esta subsección se convertirán en una parte del impuesto que se exige pagar.

#### **4.52.350 Registros**

- A. Cada Proveedor de Servicios que debe cobrar y remitir al Director cualquiera de los impuestos establecidos por este Capítulo, debe mantener y conservar por un período de tres (3) años desde la fecha de vencimiento de la remisión, todos los registros ya que puede ser necesario determinar el monto de cualquier impuesto que tal Proveedor de Servicios haya podido cobrar o tenido que remitir.
- B. Todos esos registros deben estar disponibles para inspección, auditoria o copia de los representantes autorizados de la Ciudad en cualquier momento durante las horas hábiles habituales mediante una solicitud escrita de parte de tales representantes.

#### **4.52.360 Autorización para Realizar Auditorias de Cumplimiento**

El Director debe tener la autoridad para realizar auditorias a los Proveedores de Servicios incluyendo inspecciones, auditorias y copias de registros y materiales importantes, incluyendo, pero sin limitarse a, registros electrónicos, durante las horas hábiles habituales del Proveedor de Servicios, mediante una solicitud escrita y notificación de no menos de cinco (5) días hábiles para revisar el cumplimiento de este Capítulo. El Director deberá notificar por escrito a dicha persona sobre la iniciación de una auditoria. Una vez que finaliza la auditoria, el Director podrá realizar una determinación de faltas en conformidad con la Sección 4.52.370 de este Capítulo para todos los impuestos (y sanciones e interés aplicables) adeudados y no cancelados, según se compruebe mediante la información proporcionada por dicha persona al Director. Si dicha persona no puede o no está dispuesta a proporcionar los informes necesarios para permitir que el Director compruebe el cumplimiento de este Capítulo, el mismo está autorizado para realizar un cálculo razonable de la falta. Dicho cálculo razonable tendrá derecho a una presunción refutable de corrección.

#### **4.52.370 No Recaudación e Informe de Impuestos; Determinación del Impuesto por el Director**

- A. Si cualquier Proveedor de Servicios se niega intencionalmente a realizar, dentro del tiempo proporcionado en este Capítulo, cualquier informe y remisión de impuestos recaudados de los Suscriptores Telefónicos o cualquier porción del mismo requerido por este Capítulo, el Director puede inspeccionar, auditar y copiar los registros y materiales importantes de la falta intencional del Proveedor de Servicios durante las horas hábiles habituales, mediante una solicitud escrita y notificación de no menos de cinco (5) días hábiles.
- B. En cuanto el Director pueda procurar hechos e información sobre los cuales basar la evaluación de cualquier impuesto establecido por este Capítulo, recaudado por cualquier Proveedor de Servicios que se haya negado intencionalmente a realizar tal informe y remisión, el Director procederá a determinar y evaluar contra tal Proveedor de Servicios el impuesto, el interés y las sanciones proporcionadas en este Capítulo. En los casos en los que se realice tal determinación, el Director deberá notificar el monto así evaluado entregando la notificación personalmente, o depositándola en el correo de los Estados Unidos, con franqueo prepago, dirigido al Proveedor de Servicios a su agente registrado para el servicio del proceso en el Estado de California.
- C. El Proveedor de Servicios puede, dentro de los diez (10) días luego de la entrega o envío de tal notificación, solicitar por escrito al Director una audiencia sobre el monto evaluado. Si la solicitud del Proveedor de Servicios para una audiencia no se realiza dentro del tiempo fijado, el impuesto, los intereses y las sanciones, si existe alguno, determinado por el Director, serán definitivos y concluyentes e inmediatamente se convertirán en una deuda y serán pagaderos. Si se realiza tal solicitud, el Director deberá proporcionar una notificación por escrito de no menos de (5) días en la manera prescrita en la presente al Proveedor de Servicios para evidenciar la causa en la hora y el lugar fijados en la notificación de porqué el monto especificado en ella no deberá ser fijado para tales impuestos, intereses y sanciones. En la audiencia, el Proveedor de Servicios puede presentar y ofrecer evidencias y/o autorización legal de porqué el impuesto, los intereses y las sanciones especificados no deberían fijarse.

- D. Luego de tal audiencia, el Director deberá determinar el impuesto apropiado a ser remitido y a partir de entonces deberá notificar por escrito al Proveedor de Servicios en la manera prescrita por la presente de la determinación y el monto del impuesto, los intereses y las sanciones. El monto determinado adeudado será pagadero dentro de los quince (15) días.

**4.52.380      Reembolsos**

- A. El Director deberá rembolsar al Suscriptor Telefónico cualquiera de los impuestos recaudados por el Proveedor de Servicios en exceso del límite anual que se describe en la Sección 4.52.210 C. Para ser elegible para el reembolso, el Suscriptor Telefónico debe proporcionar una solicitud escrita para el mismo junto con las pruebas del pago del suscriptor. Los Proveedores de Servicios no están autorizados a proporcionar reembolsos de ningún impuesto establecido en este Capítulo.
- B. Cualquier reembolso de impuestos establecidos o recaudados en conformidad con este Capítulo 4.52 estará sujeto a las disposiciones del Capítulo 4.82 del Título 4 de este Código.

**4.52.390      Acuerdos Administrativos**

- A. Al evidenciar en forma adecuada una buena causa, el Director podrá firmar acuerdos administrativos, con las condiciones adecuadas, para apartarse de los requisitos estrictos de este Capítulo y por lo tanto: (1) cumplir con los procedimientos de facturación de un Proveedor de Servicios en particular siempre que dichos acuerdos permitan la recaudación del impuesto en conformidad con el propósito general y el alcance de este Capítulo; o (2) evitar dificultades cuando los costos administrativos de la recaudación y remisión excedan en gran medida el beneficio del impuesto para la Ciudad.
- B. Al evidenciar en forma adecuada una buena causa, el Director está autorizado para ejecutar un acuerdo de no difusión aprobado por el Abogado Municipal para proteger la confidencialidad de la información del Suscriptor Telefónico en conformidad con las Secciones 7284.6 y 7284.7 del Código de Rentas e Impuestos de California.
- C. Al evidenciar en forma adecuada una buena causa, el Director está autorizado para ejecutar un acuerdo de no difusión aprobado por el Abogado Municipal para proteger la confidencialidad de la información del Proveedor de Servicios propietario.
- D. Una copia de cada acuerdo autorizado por esta Sección 4.52.390 deberá estar archivada en la oficina del Director, excepto si el acuerdo contempla la confidencialidad y no difusión de las partes de tal acuerdo, dichas partes del acuerdo serán excluidas de los registros públicos mantenidos en la oficina del Director de Finanzas.

**4.52.400      Apelaciones de la Decisión del Director**

- A. Cualquier persona agraviada por una decisión del Director en relación al monto del impuesto o sanción adeudados o el deber u obligación de cobrar, informar o pagar un impuesto en conformidad con este Capítulo, puede apelar la decisión del Director presentando una notificación por escrito de apelación ante el Administrador Municipal de la Ciudad de San José dentro de los quince (15) días luego de la entrega o envío de tal decisión. La notificación de apelación deberá citar las bases de la misma. Una vez recibida la notificación de apelación, el Administrador Municipal deberá programar el día, la hora y el lugar para la audiencia y proporcionar la notificación por escrito de la hora y el lugar de la audiencia y enviarla al apelante con al menos diez (10) días calendario de anticipación a la fecha de la audiencia.
- B. En la audiencia, el apelante tendrá la obligación de producir y persuadir para establecer los asuntos fácticos y legales sobre los cuales se basa la apelación. En la finalización de la audiencia, el Administrador Municipal deberá realizar conclusiones de hecho basadas en la evidencia presentada y determinar si existen las bases para la negación de la apelación o para la modificación de los montos adeudados. La persona apelante deberá ser notificada por escrito sobre la decisión del Administrador Municipal. La decisión del Administrador Municipal será definitiva. En el caso de que un apelante solicite una audiencia y no se presente a la misma, se considerará que renuncia al derecho de una audiencia y adjudica los asuntos relacionados con la misma, siempre que la audiencia haya sido notificada adecuadamente.
- C. El monto de cualquier impuesto determinado finalmente como se establece en esta Sección vencerá y será pagadero en la fecha del impuesto original, junto con cualquiera de las sanciones que podrían estar impagas; siempre que, sin embargo, el monto de tal impuesto se fije de acuerdo con la declaración original del apelante, ninguna sanción se aplicará por razones de mora.

**Parte 4  
Miscelánea**

**4.52.410      Propósito del Impuesto y Depósito de las Rentas en el Fondo General**

- A. El propósito del impuesto establecido en este Capítulo 4.52 es exclusivamente para el fin de recaudar las rentas con fines municipales generales y no está prevista para regulación.

- B. Todos los impuestos, las sanciones y los intereses recaudados según este Capítulo 4.52 deberán depositarse en el fondo general de la Ciudad.

**4.53.420 Reglas y Regulaciones Administrativas**

El Director podrá adoptar reglas y regulaciones administrativas consistentes con las disposiciones de este Capítulo a los efectos de interpretar, aclarar, llevar a cabo y aplicar el pago, la recaudación y la remisión de los impuestos gravados por la presente. Las reglas y regulaciones administrativas no deberán establecer un nuevo impuesto; modificar la metodología de impuestos existente como se declara en esta Sección, o aumentar un impuesto existente, excepto si lo permite la Sección 53750(h)(2) del Código de Gobierno de California. El Director deberá realizar una audiencia pública y permitir los comentarios del público sobre cualquier regla o regulación propuestas antes de su adopción. El Director deberá proporcionar una notificación de no menos de diez (10) días de tal audiencia pública. Una copia de dichas reglas y regulaciones administrativas deberá estar archivada en la oficina del Director. En la medida en que el Director determine que el impuesto establecido en este Capítulo no deba ser recaudado en su totalidad durante ningún período de tiempo de ningún Proveedor de Servicios o Suscriptor Telefónico en particular, dicha determinación deberá considerarse un ejercicio del criterio del Director para la resolución de disputas y no constituirá un cambio en la metodología fiscal ya sea a los efectos de la Sección 53750 del Código de Gobierno o por otro medio. El Director no está autorizado para enmendar la metodología de la Ciudad a los efectos de la Sección 53750 del Código de Gobierno y la Ciudad no abroga ni renuncia a su capacidad de establecer el Impuesto a Usuarios de Servicios de Telecomunicaciones en forma completa como resultado de la promulgación de fallos administrativos o de la celebración de acuerdos con los proveedores de Servicios o Suscriptores Telefónicos. La falta o renuncia a cumplir con cualquiera de las reglas y regulaciones promulgadas por el Director se considerarán como una violación a este Capítulo.

**4.52.430 Sujeto a Auditorias Anuales Vigentes**

En conformidad con la Sección 1215 de la Carta Constitutiva de la Ciudad, como podría enmendarse, las rentas de los impuestos establecidos en este Capítulo deben quedar sujetas a la auditoría anual realizada por el auditor independiente de la Ciudad sobre los libros, los registros, las cuentas y los procedimientos fiscales de la municipalidad de la Ciudad, la cual se comunica en el Informe Financiero Anual Exhaustivo de la Ciudad.

**4.52.440 Fecha Efectiva**

Este Capítulo 4.52 entrará en vigencia inmediatamente después de la fecha en que esta Ordenanza sea confirmada y aprobada por los votantes de San José en la elección general en todo el estado el día 4 de noviembre de 2008.

**4.52.450 Enmienda o Derogación**

El Capítulo 4.52 del Título 4 del Código Municipal de San José puede ser enmendado o derogado por el Concejo Municipal sin el voto de la gente. Sin embargo, como lo exige el Capítulo XIII C de la Constitución de California, se requiere la aprobación de los votantes para cualquier disposición de enmienda que aumentaría la tasa de cualquier impuesto gravado en conformidad con esta Ordenanza. El pueblo de la Ciudad de San José afirma que ninguna de las siguientes acciones constituirá un aumento de la tasa de un impuesto:

- A. La restauración de la tasa del impuesto a una tasa que no sea más alta que aquella establecida por esta Ordenanza, si el Concejo Municipal ha actuado para disminuir la tasa del impuesto; o
- B. Una acción que interprete o aclare la metodología del impuesto, o cualquier definición aplicable al impuesto, siempre que la interpretación o aclaración (aún si son opuestas a interpretaciones o aclaraciones anteriores) no sea inconsistente con el texto de esta Ordenanza; o
- C. El establecimiento de una clase de persona que esté exenta o exceptuada del impuesto o la discontinuación de cualquiera de tales exenciones o excepciones (que no sea la discontinuación de una exención o excepción específicamente establecida en esta Ordenanza); o
- D. La recaudación del impuesto establecido por esta Ordenanza, aun si la Ciudad no hubiese, durante un período de tiempo, recaudado el impuesto.

**SECCIÓN 2.** La Sección 8.20.200 del Capítulo 8.20 del Título 8 del Código Municipal de San José por medio de la presente se enmienda para que rece de la siguiente manera:

**8.20.200 Personas Sujetas al Cargo**

- A. Por medio de la presente se establece un cargo de apoyo al sistema de comunicaciones de emergencia a cada persona que mantenga acceso al Sistema de Comunicaciones de Emergencia 911 suscribiéndose al Servicio Telefónico dentro de la Ciudad de San José.
- B. A los fines de este Capítulo, respecto al Servicio Telefónico Inalámbrico, una persona debe interpretar suscribirse al Servicio Telefónico dentro de la Ciudad de San José si él o ella tienen un "lugar de uso primario," como tal término se define en la Ley de Lugar de Origen de las Telecomunicaciones Móviles, 4 U.S.C. § 124(8), dentro de los límites geográficos de la Ciudad.

- C. Un solo pago del cargo establecido por la presente debe requerirse para cualquier línea de acceso simple, línea troncal o línea troncal de alta capacidad, a pesar de que las líneas de Acceso de más de una Corporación Telefónica se utilicen para proveer Servicios Telefónicos a un Suscriptor Telefónico.
  
- D. El cargo establecido en la subsección A, anterior, será vigente para cada persona que se suscriba al Servicio Telefónico dentro de la Ciudad de San José, pero será suspendido por cualquier período de tiempo durante el cual el impuesto establecido por el Capítulo 4.52 de este Código esté vigente y se cobre. Si el impuesto establecido por el Capítulo 4.52 debe traducirse como inoperante o por cualquier razón considerarse o declararse inválido, entonces la suspensión del cargo también será considerada inoperante y los cargos establecidos en esta Sección 8.20.200 deberán entrar en vigencia de inmediato, en las tasas establecidas en la resolución más reciente del Concejo Municipal adoptada en conformidad con este Capítulo 8.20.